

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2018-1023**, informando que el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – hoy liquidado, aporta Resolución No. 0180 de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que informa que dio cumplimiento a la orden proferida dentro del presente proceso, respecto al pago de los aportes al Sistema General de Pensiones a favor de la demandante (fol. 1389 a 1391), de otra parte, el apoderado de la parte actora aporta escrito solicitando se realice la entrega del título judicial que obra a órdenes de este proceso, para tal efecto aporta Copia de la Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 774 de 06 de marzo de 2020 (fol. 1392), asimismo, a través del correo institucional de juzgado reitera su solicitud (fol.1396 a 1397); por otro lado, el abogado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social insta se remita el auto que aprobó liquidación de las costas (fol. 1398 a 1399); finalmente, el Dr. Jorge Eduardo García Parra, en su condición de abogado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – hoy liquidado, reitera la solicitud de ejecución de la providencia judicial proferida dentro del proceso, ordenando dar inicio al proceso ejecutivo el cual fue radicado el 27 de febrero de 2020, allega copia simple del citado memorial (fol. 1400 a 1402). Sírvase a proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias y realizadas las operaciones matemáticas, el despacho advierte que existe un error aritmético en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fol. 1388), mediante el cual se liquidaron y

aprobaron las costas, toda vez que se realizó una errónea sumatoria de las costas impuestas a las demandadas, pues se tasaron con un “**TOTAL de ... \$9.656.232.00**” (fol. 1388), cuando en realidad el valor total corresponde a la suma de **\$6.624.928.00**, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, el Despacho procederá a corregir el yerro incurrido, teniendo para todos los efectos, que las costas a cargo de las demandadas corresponde al valor total de **\$6.624.928.00** y no como erróneamente se indicó en el citado auto.

Ahora bien, como quiera que el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – hoy liquidado, aporta Resolución No. 0180 de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que informa que dio cumplimiento a la orden proferida dentro del presente proceso, respecto al pago de los aportes al Sistema General de Pensiones a favor de la demandante (fol. 1389 a 1391), el despacho dispondrá incorporar al plenario la mentada Resolución.

Por otra parte, en atención a que el apoderado de la parte demandante solicita se realice la entrega del título judicial que obra a órdenes de este proceso, para tal efecto aporta Copia de la Resolución expedida por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 774 de 06 de marzo de 2020 (fol. 1392), y según se observa del informe de títulos obrante a folio 1403 del expediente, que reposa a órdenes de éste proceso, el título judicial No. **400100007634905** de fecha 19 de marzo de 2020, por la suma de **\$2.512.464.00**, el cual corresponde a la costas impuestas a la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el despacho ordenará la entrega del citado depósito judicial a la parte demandante.

Por otro lado, frente a la petición del abogado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en la que insta se remita el auto que aprobó liquidación de

las costas, se dispondrá que por secretaria se remita copia del auto de fecha 26 de septiembre de 2019, junto con el presente proveído al correo del profesional del derecho jescallon@minsalud.gov.co

Finalmente, respecto a la petición elevada por el Dr. Jorge Eduardo García Parra, en la que insta se ordene la ejecución de la providencia judicial proferida dentro del proceso ordinario y se dé inicio al proceso ejecutivo, el cual fue radicado el 27 de febrero de 2020, allegando para tal efecto copia simple del citado memorial, el Despacho previo al estudio que corresponda, exhortará al profesional del derecho para que aporte el poder otorgado por su representada mediante escritura pública 2545 del 28 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que por error involuntario el memorial del 27 de febrero de 2020, no aparece incorporado al plenario.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1. CORREGIR** el yerro incurrido en auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fol. 1388), teniendo para todos los efectos legales que las costas a cargo de las demandadas, corresponde al valor total de **\$6.624.928.oo.**
- 2. INCORPORAR** al plenario la Resolución No. 0180 de fecha 28 de noviembre de 2019, aportada por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – hoy liquidado.
- 3. ORDENAR** la **entrega** del título judicial No. **400100007634905** de fecha 19 de marzo de 2020, por la suma de **\$2.512.464.oo**, a la demandante **ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA**, no sin antes advertir que, para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

Por Secretaría agéndese cita presencial al profesional del derecho junto con su mandante para realizar la entrega del citado depósito judicial.

4. Por secretaria remítase copia de la auto fecha 26 de septiembre de 2019, junto con el presente auto al correo electrónico del profesional del derecho Dr. JUAN CAMILO ESCALLON RORIGUEZ jescallon@minsalud.gov.co
5. **EXHORTAR** al Dr. Dr. Jorge Eduardo García Parra, en su condición de abogado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – hoy liquidado, para que aporte el poder otorgado por su representada mediante escritura pública 2545 del 28 de noviembre de 2017, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86306490499ba456c7f8782667c88107d5bee1c06f192c6f1f2bd9809f48bacd

Documento generado en 31/08/2021 02:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro.11001-31-05-002-**2015-00126**-00, informando que el apoderado del interviniente Ad Excludendum señor **FRANCISCO JAVIER PATIÑO CALVO**, dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 09 de agosto de 2021 (fl. **58**), esto es presentar demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del C.G.P, con escrito a folio **503 a 510**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que en audiencia inmediatamente anterior, se ordenó vincular al señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO CALVO, para que compareciera a este estrado judicial a presentar demanda de interviniente Ad Excludendum, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del C.G.P, esto es, allegando el escrito de demanda, y como quiera que dentro del término legal, dio cumplimiento a la orden impartida por este juzgado, tal como consta de folios **502 a 510** del plenario, razón por la cual, se dispone **TENER POR PRESENTADA LA DEMANDA DEL TERCERO AD EXCLUDENDUM**, por cuanto el escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 y 25 A del C.P.T y de la S.S., en consecuencia de la misma, se correrá traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que la contesten si a bien lo tienen.

Conforme a lo anterior, el despacho dispone,

PRIMERO: TENER POR PRESENTADA LA DEMANDA DEL INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO CALVO, quien actúa a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO por el término de diez (10) días a la parte demandada, de la demanda de intervención Ad Excludendum señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO CALVO, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio, para que la contesten si a bien lo tienen.

TERCERO: CONMINAR a la apoderada del interviniente AD EXCLUDENDUM, para que a través del correo electrónico remita a copia de la demanda a la demandada a los correos gustavojimenezg@hotmail.com, diego.jaramillo@asesoreslaborales.co, fparra@qbco.biz

CUARTO: ADVERTIRLES a las partes que deben aportar con la contestación de la demanda de interviniente ad excludendum las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59380b10ea35ab862082902a3a103213e9e3c021362904821aa9bc
08ad77344

Documento generado en 01/09/2021 06:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada TRANSMILENIO S.A, a través del correo institucional del Juzgado el 23 de agosto de 2021, allega recurso de reposición contra en auto inmediatamente anterior, solicitando se realice el estudio del llamamiento de garantía solicitado en la contestación (fol. 540 y vto.). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00050-00**.. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada TRANSMILENIO S.A, a través del correo institucional del Juzgado el 23 de agosto de 2021, allega recurso de reposición contra en auto inmediatamente anterior, solicitando se realice el estudio del llamamiento de garantía solicitado en la contestación de la demanda (fol. 540 y vto.), revisadas las diligencias, se advierte que le asiste razón a la profesional del derecho, por lo que el despacho repondrá el auto atacado y dispondrá entrar al estudio del llamamiento de garantía solicitado, en los siguientes términos

El artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro

del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De acuerdo a la norma en cita, y revisado el escrito del llamamiento en garantía, se encuentra que la apoderada de la **TRANSMILENIO S.A.**, como fundamento de su petición allega póliza única de seguro de cumplimiento para contratos estatales Nro. **06 GU010630**, donde figura como tomador **INVERSIONES Y SERVICIOS INSERCOL DE COLOMBIA INSERCOL LTDA**, identificada con NIT **890.114.252-9** y como asegurado la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO** (fol. 533 a 540), por lo que, el Despacho dispondrá llamar en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, asimismo, se procederá **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para señalar audiencia que trata el artículo 77 de CPTSS.

Por lo expuesto el despacho, dispone;

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2021, y en su lugar se dispondrá **ADMITIR** el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente demanda, al llamamiento en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la llamada en garantía, contados a partir

del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

CUARTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50132c151bac03768e1749eac98980c66406e6b88f4a18cf1b0d594137db4c03**
Documento generado en 01/09/2021 06:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que, se encontraba programada la audiencia de conformidad con lo perpetuado en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, para el día 01 de septiembre del año en curso, dentro del proceso ordinario laboral No. **11001-41-05-006-2020-00028-01**, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, se encuentra programada la audiencia que trata el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, previo a surtir la misma se hace necesario dar aplicación al Decreto 806 de junio de 2020, por lo que dejará sin valor y sin efecto el auto de fecha 18 de agosto de 2021 y se procederá conforme al citado Decreto.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO, el auto de fecha 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá.

TERCERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de esta instancia.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo del juzgado, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb610539daf57f8264048e2606a3036dc2467043fe492ed2793a4d358a
602b4**

Documento generado en 01/09/2021 06:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>